

ALBERT GARRIDO LLORT, secretario general de la Fundació Consejo de la Información de Cataluña,

CERTIFICA: Que en relación al expediente núm. 1/2016 los miembros del Consejo de la Información de Cataluña en reunión plenaria de fecha 2 de mayo de 2016 (CIC) y una vez aprobadas algunas revisiones del texto final, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo, según la documentación del expediente:

"**ASUNTO:** El Sr. J.N.G., por medio de la empresa Internet Privacy Europe (Eliminalia), presenta una queja contra LAVANGUARDIA.COM por la información contenida en:

<http://www.lavanguardia.com/gente/20160310/40337148581/maria-jose-suarez-jordi-nieto-miss-espana.html>

<http://www.lavanguardia.com/edicion-impres/20160311/40350629679/la-exmiss-sevilla-na-maria-jose-suarez-tiene-pareja-catalana-el-financiero-jordi-nieto.html>

ANTECEDENTES

Se trata de una noticia propia de la prensa rosa según la cual el Sr. N. tiene una relación sentimental con una mujer de notoriedad pública, la Sra. M. J. S., que había sido nombrada "Miss España" en 1996 y que posteriormente es una habitual de las revistas del corazón. El Sr. N. considera que él, personalmente, es un empresario del mundo de las finanzas y que su vida privada se mantiene al margen de su actividad profesional y que tiene derecho a resguardarse en el anonimato, al margen de que esté relacionado con un personaje público. Es más, dice el Sr. N. que por el tipo de trabajo que realiza es necesaria la privacidad y el anonimato, ya que si se tiene en cuenta la información sensible económica de la que dispone, el contenido de la noticia de lavanguardia.com perjudica sus relaciones laborales, a más de su vida personal y familiar. En ningún momento el Sr. N. niega la veracidad de su relación sentimental con la Sra. S ..

Considera el Sr. N. que, al no haber dado el consentimiento para la publicación de la noticia en un medio de comunicación, se han infringido los criterios 1, 4 y 9 del Código Deontológico del Col.legi de Periodistes. Menciona, también, que previamente ha pedido a lavanguardia.com que retire la noticia de la web, pero el medio ha rechazado la petición.

ALEGACIONES

El CIC solicitó las alegaciones correspondientes al medio sin que, en el plazo establecido, éstas fueran presentadas. Presentado y debatido el caso al Pleno del CIC de fecha 2 de mayo de 2016, se pidió que se reiterara la petición de alegaciones y que se pasara la ponencia al próximo Pleno. Finalmente, una vez hecha la gestión, sin que hubiera respuesta, el CIC consideró que el medio no desestimaba formular alegaciones.

PONENCIA

Los elementos a tener en cuenta para considerar la queja que presenta el Sr. N. son, básicamente, tres:

1. Si el Sr. J.N. tiene derecho a resguardar su intimidad y propia imagen en cuestiones que afectan a su vida privada.
2. Si la Sra. M. J. S. es realmente un personaje de notoriedad pública en el ámbito de los medios de comunicación.
3. Si el Sr. N. tiene derecho a que los medios de comunicación silencien su relación sentimental con la Sra. S. o, dicho de otro modo, si la publicación de la noticia ha vulnerado los criterios 1 (evitar confusiones entre hechos y opiniones, difundiendo conjeturas o rumores como si se tratara de hechos), 4 (utilizar métodos dignos para obtener informaciones o imágenes, sin recurrir a procedimientos ilícitos) y 9 (respetar el derecho a la intimidad y la propia imagen) del Código Deontológico.

Antes de entrar en los tres elementos a considerar para resolver la queja, debemos referirnos a los criterios del Código que el Sr. N. piensa que han sido vulnerados. Respecto al criterio 1, no se observa que se hayan difundido rumores o conjeturas sobre la relación sentimental objeto de la noticia, ya que -además de no negada por el Sr. N.- ha sido difundida por otros medios de comunicación y se puede decir que, en el ámbito de la prensa del corazón, se da por cierta. Incluso, en recientes informaciones del mismo medio, se considera que la relación se puede dar por consolidada.

Respecto al criterio 4, no se observa que se hayan empleado procedimientos ilícitos para obtener la información. En el texto de la noticia se dice que la pareja ha intentado evitar ponerse en la mirada pública al principio de su relación, pero que una vez que el proceso de separación del Sr. N. "estaría resolviéndose", han "bajado la guardia" y su presencia pública como pareja ha podido ser captada últimamente por los fotógrafos.

También podría pensarse que el Sr. N. considera que la aparición de su fotografía acompañando la noticia no es un "método digno" para obtener la imagen, infringiendo el criterio 4. Concretamente dice: "El Sr. N. no da su consentimiento para que publiquen sobre datos personales y mucho menos para que extraigan sume fotografía de sobre redes profesionales y lo utilicen para especular y difundir rumores sobre sume vida privada; (motivo muy diferente para el cual cedía sobre datos personales) clara vulneración de la privacidad por parte del medio hacia nuestro representado". Respecto a esta cuestión, desconocemos si en las "redes sociales" de donde se extrae la fotografía hay normas sobre cesión de uso de los contenidos que los usuarios aportan. En consecuencia, podría darse una vulneración del criterio 4 si la extracción de la fotografía para ser publicada por terceros fuera contraria a las mencionadas normas, aunque habitualmente las normas contemplan la cesión de uso no en exclusiva para los demás usuarios. Nos falta, pues, información para pronunciarnos al respecto.

Así pues, los tres elementos a considerar para resolver la queja se circunscriben a considerar si se ha vulnerado el criterio 9 sobre la intromisión en la intimidad y la propia imagen.

Respecto al primer elemento, sobre si el Sr. N. tiene derecho a preservar su intimidad y la propia imagen en cuestiones que afectan a su vida privada, fuera del ámbito profesional, es evidente que genéricamente posee este derecho como cualquier otra persona. Ahora bien, este derecho no es absoluto, ya que en determinadas circunstancias también las personas privadas pueden ser objeto de limitaciones.

Respecto al segundo elemento, podemos afirmar por notoriedad que la Sra. M.J. S. es una persona que habitualmente ha sido expuesta a la mirada pública por propia voluntad, especialmente en la prensa rosa española por sus relaciones amorosas. En la información de lavanguardia.com se dice: "Un tenista, un jinete y un modelo han sido sobre relaciones más duraderas durante los últimos años". Y también: "La pareja comenzó sume andadura sentimental Hace Apenas Unos meses, tras rompiendo la ex

miss y empresaria definitivamente con Javier Lorenzana, modelo como ella y con quien se había dado una segunda oportunidad". En consecuencia, es una cuestión admitida legalmente (art. 2.1 de la Ley 1/1982) y jurisprudencialmente de forma reiterada que la protección civil de la intimidad y la propia imagen quedará delimitada por el ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o para su familia. Quien por propia voluntad da a conocer habitualmente a la luz pública hechos de su vida privada, los excluye de su intimidad -en este caso, las relaciones sentimentales con anteriores parejas. Lo que normalmente es una relación puramente privada se convierte en una cuestión de interés público por la propia voluntad de quien pone bajo la mirada de la gente -por gusto, por interés económico o por vanidad- hechos personales que despiertan el interés del público.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a si el Sr. N. tiene derecho a preservar su intimidad en sus relaciones sentimentales con la Sra. Suárez. En principio, toda persona privada tiene derecho a preservar su intimidad en este aspecto, pero no olvidemos que en este caso una de las dos personas de la relación es una persona que a menudo es protagonista en la prensa rosa y desde hace muchos años Admitir , como pretende el Sr. N., que él sí tiene derecho a la intimidad, a pesar -como reconoce en la queja- estar relacionado con un personaje público -la Sra. S.-, sería tanto como sustraer a la opinión pública la posibilidad de conocer una información que, en el caso de la Sra. S., es de interés público. Además, este argumento se ve refrendado por la prevalencia que en derecho de la información se confiere a las cuestiones de interés público sobre el interés privado, cuando afectan a particulares que han de ser forzosamente citados en la noticia para que se entienda en todo su alcance.

Por todo ello, el Consejo de la Información de Cataluña adopta el siguiente

ACUERDO:

El CIC considera que en la información difundida por lavanguardia.com que hace referencia a las relaciones sentimentales de los Sr. J.N. con la Sra. M. J. S. no se han vulnerado los criterios 1 y 9 del Código Deontológico. En cuanto a la publicación de la fotografía del Sr. N. en el encabezamiento de la noticia, no disponemos de datos suficientes para poder pronunciarnos, dado que no se nos ha hecho llegar ni de qué redes sociales ha sido extraída, ni si en estas había normas que prohibieran su uso por terceros.

Y para que así conste se extiende la presente certificación, con el visto bueno del presidente, en Barcelona en fecha 2 de noviembre de 2016. Certifico.

Visto bueno
Roger Jiménez
Presidente

Albert Garrido
Secretario General